

Quito, D.M., 09 de noviembre de 2022

CASO No. 3262-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3262-17-EP/22

Tema: La Corte analiza y acepta una demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por María Teresa Rivera Balverde, en contra de uno de los dos autos impugnados, y que fueron emitidos por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ibarra, dentro de un proceso de divorcio, al determinar que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del derecho a recibir una respuesta, debido a que se declaró el abandono sin que el impulso procesal corra a cargo de las partes, sino de la autoridad judicial.

I. Antecedentes procesales

1. El 29 de abril de 2015, María Teresa Rivera Balverde, por sus propios derechos, presentó una demanda de divorcio por causal en contra Segundo Jacinto Caranqui.¹ El 30 de junio de 2015, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, calificó la demanda presentada por la actora y dispuso solicitar la citación al demandado.²
2. El 24 de agosto de 2015, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura dispuso su inhibición del proceso.³ El 03 de septiembre de 2015, el juez de la Unidad Judicial

¹ Conforme consta en el expediente, la causa fue signada con el número 10203-2015-01155. Adicionalmente, en su demanda, la actora solicitó el divorcio, “(...) por hallarme separada de mi cónyuge, por un periodo superior a los tres años; esto es, desde abril 20/2012; he fijado esta fecha, por requisito legal y facilidad para justificar debidamente la causal invocada (...)”.

² En su parte pertinente, el auto emitido por la Unidad Judicial indicó “tomando en cuenta que la demanda de divorcio presentada por la señora MARIA TERESA RIVERA BALVERDE contra el señor SEGUNDO JACINTO CARANQUI, es clara, completa, precisa y por reunir los requisitos de Ley se la acepta a trámite en juicio verbal sumario (...). Cítese al demandado con libelo de demanda y el presente auto, en el domicilio señalado en el libelo inicial (...)”.

³ En la parte pertinente, el auto emitido por la Unidad Judicial indicó que “[s]egún se desprende de la demanda, la accionante conoce el domicilio del demandado y sabe perfectamente que el lugar donde se encuentra éste, es en otra jurisdicción, por lo que tiene derecho a ser demandado ante su juez competente en razón del territorio y materia (...). de conformidad con el Art. 129 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, ‘En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo

Multicompetente del cantón Urcuquí, provincia de Imbabura resolvió no aceptar la inhabilitación de la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ibarra, y devolvió el proceso al juzgado de origen.⁴

3. El 22 de abril de 2016, la Unidad Judicial dispuso enviar el deprecatorio al juez de la Unidad Judicial Multicompetente de San Miguel de Urcuquí a fin de que el juez de dicho cantón comisione al señor teniente político de la parroquia Cahuasquí de su jurisdicción, para que proceda con la diligencia de citación al demandado.
4. El 03 de mayo de 2016 se sentó razón indicando que se “(...) remite un *DEPRECATORIO* dirigido al señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urcuquí, en el casillero judicial Nro. 121 del Dr. Mario Granja Ruales”.
5. El 28 de marzo de 2017, el abogado de la parte actora indicó que se había entregado el deprecatorio a la Unidad Judicial de Urcuquí informando tal particular para evitar el abandono de la causa. Frente a este escrito, la Unidad Judicial dispuso se sienta razón respecto del tiempo transcurrido desde la última actuación procesal útil en la causa.⁵
6. El 08 de junio de 2017, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, declaró el abandono de la causa. Frente a esta decisión, la actora solicitó la revocatoria. El 23 de junio de 2017 se agregó al proceso el deprecatorio remitido por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urcuquí y se negó la revocatoria del auto de 08 de junio de 2017. Respecto a esta decisión, la actora presentó apelación. El 28 de julio de 2017, la Unidad Judicial negó la solicitud de apelación.⁶ Ante esta negativa, la actora presentó recurso de hecho.
7. El 02 de agosto de 2017, la Unidad Judicial negó el recurso de hecho interpuesto por la actora. Frente a la negativa de este recurso, la parte actora solicitó ampliación y

resuelva' la suscrita Jueza se INHIBE de tramitar la presente causa, debiendo remitirse mediante atento Oficio el expediente al Juez del domicilio de la demandada [sic], es decir, a la Sala de Sorteos de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urcuquí [sic] (...) para que continúe sustanciando la presente causa (...)”.

⁴ El 01 de febrero de 2016, un nuevo juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, avocó conocimiento de la causa y dispuso seguir conociendo y sustanciando el proceso en su Unidad Judicial.

⁵ El 11 de abril de 2017 se realizó la citación al demandado. El 30 de mayo de 2017, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urcuquí, provincia de Imbabura, resolvió devolver el deprecatorio a la Unidad Judicial de origen.

⁶ En el auto que niega la apelación, la Unidad Judicial indicó lo siguiente: “(...) lo solicitado no se atiende pues la ley es CLARO [sic], Art. 248 segundo inciso COGEP ‘El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE EXCLUSIVAMENTE, un error en el cómputo.’ [sic] (...) De la revisión del escrito presentado en ninguna parte se ha justificado que el cómputo del tiempo para que proceda el abandono que ordena la ley no es el correcto. Es decir, se tomará en cuenta siempre y cuando se evidencie un error en los ochenta días; en el presente caso, es más de un año calendario que ha pasado desde la ULTIMA DILIGENCIA UTIL (...)” (sic).

aclaración del auto. El 17 de octubre de 2017, la Unidad Judicial negó lo requerido por la actora.⁷

8. El 15 de noviembre de 2017, María Teresa Rivera Balverde (en adelante “**la accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 08 de junio, y 17 de octubre de 2017 emitidos por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura que resolvieron el abandono de la causa así como la petición de aclaración y ampliación, respecto a la negativa de un recurso de hecho, que a su vez niega el recurso de apelación frente a la negativa del recurso de revocatoria del auto de abandono de la causa.⁸
9. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien el 04 de octubre de 2022 avocó conocimiento de ésta y solicitó un informe de descargo al conjuer accionado.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Alegaciones de las partes

a. Fundamentos y pretensión de la accionante

11. La accionante impugna los autos de 08 de junio y 17 octubre de 2017 y solicita: “(*...*) *que se revoque auto [sic] de Junio 8/2017 y en su lugar se continúe con la sustanciación de la causa a partir de la citación con la demanda, reconociendo así que la constitución tiene preeminencia sobre cualquier norma procesal, que administrar justicia debe prevalecer sobre formalidades, sobre estadísticas de productividad, resaltando así la preferencia al adulto mayor aun en la atención de la función judicial (...)*”. Indica que dichos autos vulneraron la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), y al debido proceso en las garantías de la defensa (art. 76, núm. 7, lit. a) CRE), a presentar

⁷ En la parte pertinente, el auto emitido por la Unidad Judicial indicó “(*...*) *la compareciente ha de estar a lo dispuesto en auto de fecha miércoles 2 de agosto del 2017 (...)*”.

⁸ El 02 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las exjuezas constitucionales Pamela Martínez Loayza, y Wendy Molina Andrade y el exjuez constitucional Manuel Viteri Olvera, requirieron a la accionante que complete y aclare su demanda. El 17 de enero de 2018, la accionante ingresó un escrito en respuesta al requerimiento de la Sala de Admisión. El 27 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las exjuezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos, y el exjuez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la causa signada con el N.º 3262-17-EP. El 14 de marzo de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional, por sorteo asignó la sustanciación del caso a la exjueza constitucional Wendy Molina Andrade.

pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (art. 76, núm. 7, lit. h) CRE), motivación (art. 76, núm. 7, lit. l) CRE) y a recurrir el fallo (art. 76, núm. 7, lit. m) CRE).

12. La accionante alega que “(...) *se cumplió [sic] diligencia de citación por comisión y deprecatorio, jamás cabía el abandono, porque procesalmente era imposible pedir diligencia útil, mientras la citación no se agregue al proceso, pese a ello se presentó escritos para prevenir y evitar el abandono, este se emitió el 8 de Junio, pero en Junio 13/2017 (5 días después) se entregó diligencia de citación, ‘... se sacrificó justicia por omisión de formalidades legales...’ prevaleció al Juzgador reporte [sic] de productividad a administrar justicia*”.

b. Contestación del juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Adolescentes Infractores del cantón Ibarra

13. El juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Adolescentes Infractores del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, en su informe de descargo⁹ indicó, en referencia al auto de 08 de junio de 2017 que el mismo “(...) *tiene suficiente sustento jurídico y legal, conforme a la legislación vigente de esa fecha (...).*” Adicionalmente indicó que “(...) *el juicio de divorcio fue declarado en abandono bajo la normativa establecida en el COGEP por estar vigente a ese tiempo, específicamente en el marco de lo ordenado en los Art. 245 hasta el Art. 249 del Código Orgánico General de Procesos.*”
14. Adicionalmente, respecto al auto de 17 de octubre de 2017 señala que “(...) *al no haberse cuestionado el error de cómputo por parte de la accionante en sus escritos de impugnación, cuando esta es la única condición expresa que señala la ley se ha procedido emitir los autos en mención, siendo que el decreto de **fecha 17 de octubre del 2017**, no es el auto que niega el recurso de hecho, sino un decreto de mero trámite.*” (El resaltado pertenece al original)

IV. Cuestión previa: Sobre el objeto de la acción extraordinaria de protección

15. Previo a analizar los cargos propuestos por la accionante, la Corte verificará si el auto de abandono de 08 de junio de 2017, así como el auto de 17 de octubre de 2017 que niega la petición de aclaración y ampliación, respecto a la negativa de un recurso de hecho, que a su vez niega el recurso de apelación frente a la negativa del recurso de revocatoria del auto de abandono de la causa, son definitivos o si, *prima facie*, podrían generar un gravamen irreparable que afecte el ejercicio de algún derecho constitucional. Por lo que, en caso de no cumplir con estas características jurídicas de la garantía extraordinaria de protección, no se procederá con el análisis de fondo.

⁹ El informe fue ingresado en este Organismo el 13 de octubre de 2022.

16. Para el efecto, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Los autos que declaran el abandono de una causa y niegan la ampliación y aclaración, son objeto de la acción extraordinaria de protección?**
17. El artículo 94 de la Constitución determina que *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”*.
18. En este sentido, la Sentencia No. 154-12-EP/19, en su párrafo 52, ha establecido que *“(…) la regla de excepción a la preclusión que le permite, de oficio, en fase de sustanciación, identificar si el acto impugnado no es una sentencia, un acto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia; por lo cual, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*.
19. Por otra parte, la Sentencia No. 1502-14-EP/19, en su párrafo 19, ha indicado que *“(…) un auto es objeto de esta garantía si se cumplen, entre otros, los siguientes requisitos: (1) si pone fin al proceso. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos (1.1) o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, (1.2) o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. (2) si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si esta causa un gravamen irreparable”*.
20. **El auto de 17 de octubre de 2017** niega el requerimiento de la accionante del recurso de aclaración y ampliación interpuesto frente a la negativa de un recurso de hecho, que a su vez niega el recurso de apelación frente a la negativa del recurso de revocatoria del auto de abandono de la causa de 08 de junio de 2017. Este auto no resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada (supuesto 1.1), pues se pronuncia sobre la aclaración y ampliación de un recurso inoficioso. Esto, debido a que el Código Orgánico Integral de Procesos, vigente a la época, determinaba que los autos que declaren el abandono solamente serían susceptibles de impugnación cuando se justifique un error de cómputo.¹⁰ Además, el auto tampoco impide la continuación del juicio, ya que éste, concluyó con la expedición del auto de abandono del proceso. En tal sentido, el auto impugnado no puede reputarse como aquel que pone fin al proceso (supuesto 1.2). Sobre la existencia de un posible gravamen irreparable (supuesto 2), el auto impugnado de 17 de octubre de 2017, al negar una aclaración y ampliación improcedente no supone, *prima facie*, un gravamen irreparable, considerando que éste

¹⁰ Código Orgánico General de Procesos, art. 249, segundo inciso.

no habría podido modificar la situación jurídica de ninguna de las partes.¹¹ Por lo tanto, el presente auto, no es objeto de acción extraordinaria de protección.

21. Por otra parte, **el auto de 08 de junio de 2017** declaró el abandono de la causa y, por lo que no resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada (supuesto 1.1). Por otra parte, al no poder continuarse con el conocimiento de la causa, este auto impide la continuación del juicio o el inicio de uno nuevo ligado a sus pretensiones, con lo que se cumple el supuesto 1.2¹². Por lo que corresponde pronunciarse sobre el fondo de la pretensión planteada en la acción extraordinaria de protección.

V. Planteamiento de los problemas jurídicos

22. Con relación al debido proceso en las garantías de la defensa (art. 76, núm. 7, lit. a) CRE), a presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (art. 76, núm. 7, lit. h) CRE), motivación (art. 76, núm. 7, lit. l) CRE) y a recurrir el fallo (art. 76, núm. 7, lit. m) CRE), la accionante se limita a narrar hechos, y enunciar los derechos, sin que existan cargos completos que expliquen y justifiquen el acto u omisión judicial que de forma directa puedan afectar los derechos constitucionales alegados y sobre los cuales la Corte pueda pronunciarse. Esta Corte, pese a realizar un esfuerzo razonable¹³, no identifica cargos mínimamente completos referentes a la vulneración de estos derechos constitucionales. Consecuentemente, estas alegaciones no serán objeto de un análisis de fondo.
23. El planteamiento central de la accionante consiste en que la declaratoria de abandono por parte de la autoridad judicial demandada, luego de haberse realizado la citación, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que la Corte analizará el siguiente problema jurídico:

¹¹ Ver también: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1089-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 37; Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1645-11-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 27; y Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1774-11-EP/19 de 15 de enero de 2020, párr. 48.

¹² El artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos, en su inciso segundo determina que "(...) Si se declara el abandono por primera vez en primera instancia, el demandante podrá presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, después de seis meses contados a partir del auto que lo declaró. (...)" Sin embargo, el mismo no es aplicable al presente caso ya que tal artículo fue sustituido por el artículo 37 de la Ley s/n, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 517 de 26 de junio de 2019. Adicionalmente, se ha verificado en el sistema SATJE que no se ha presentado un nuevo juicio con las mismas pretensiones.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18 "(...) Una forma de analizar el requisito de admisibilidad establecido en la disposición legal recientemente citada es la siguiente: un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOG[J]CC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" (referida por el art. 62.1 de la LOG[J]CC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata" (como lo precisa el art. 62.1 de la LOG[J]CC) (...)"

¿La declaratoria de abandono emitida por el juez accionado, debido a que no consideró la citación realizada por deprecatorio a la parte demandada, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión del derecho de acceso a la justicia en el componente de recibir una respuesta?

24. La Corte ha determinado que el derecho a recibir una respuesta, como componente del derecho de acceso a la justicia en una de las dimensiones de la tutela judicial efectiva, “(...) se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o si se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional”.¹⁴ En tal sentido, los operadores de justicia deben evitar realizar interpretaciones restrictivas de estas reglas que pueden configurar un excesivo formalismo, contrario a los fines que persigue cada proceso.¹⁵ En este marco, corresponde determinar si el abandono fue declarado por falta de impulso procesal de las partes o si, por el contrario, fue atribuible a la inacción del juez accionado y, por ello, viola la tutela judicial efectiva.¹⁶
25. En el caso concreto, la accionante indicó que se realizó la citación por deprecatorio por lo que se habría configurado una vulneración al derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente.¹⁷ El juez accionado por su parte, indicó que el auto de abandono fue dictado de acuerdo con la normativa de la época.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 115. Adicionalmente, también se ha señalado que podría existir una vulneración al derecho a recibir respuesta cuando, “(...) desde la perspectiva de un juzgador de instancia o superior que puede apreciar todos los elementos del caso en análisis, la acción no surte los efectos para los que fue creada (eficacia). En el expediente de una garantía constitucional existen las pruebas que demuestran una violación de derechos y el juzgador no lo declara. Por ejemplo, cuando en un hábeas corpus se produjo una privación de libertad sin que haya existido flagrancia ni tampoco haya constancia de una boleta constitucional y, sin embargo, el juzgador no declara la violación de derechos. Cuando esto sucede, la garantía no es eficaz por no surtir los efectos para los que fue creada y se viola la tutela judicial efectiva por no recibir respuesta”.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia 1780-17-EP/22, párr. 24 y 25: “[e]l operador de justicia (...) debe verificar si el requisito es subsanable o no, para que, en segundo lugar, atendiendo las circunstancias del caso concreto y dentro de un margen de tolerancia razonable pueda adoptar las medidas adecuadas para que las reglas formales no se sobrepongan a los objetivos sustanciales del proceso.”

¹⁶ De acuerdo con las sentencias No. 851-14-EP/20 y 478-14-EP/20 emitidas por este Organismo, se ha determinado que previo a declarar el abandono procesal, las autoridades judiciales deben i) tener en cuenta a quién es atribuible la falta de impulso del proceso; y, ii) haber dado oportuna contestación a las solicitudes realizadas por las partes dentro del expediente. Asimismo, la sentencia No. 183-17-SEP-CC de 14 de junio de 2017, señaló que “no opera (el abandono) cuando la misma autoridad ha incumplido con su obligación de dar contestación a una solicitud de las partes, o cuando depende exclusivamente del impulso oficial de la realización de un acto procesal.”

¹⁷ El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República y señala que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”. La Corte, en su sentencia No. 889-20-JP/21, ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Respecto de este primer elemento, la Corte ha señalado que éste “[...] no se agota en garantizar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia [...]”. Lo que significa “atender y responder motivadamente las peticiones de los justiciables, evitando que las partes queden en indefensión” y se extiende a “[...] las acciones, recursos o peticiones que se propongan [las cuales] deben ajustarse a los

26. De la revisión del auto impugnado y los recaudos procesales correspondientes, la Corte observa lo siguiente:

26.1. El 10 de mayo de 2016, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urcuquí, provincia de Imbabura, avocó conocimiento del deprecatorio y dispuso “(...) *cúmplase con la diligencia de CITACIÓN al señor SEGUNDO JACINTO CARANQUI, en forma legal, para lo cual se COMISIONA al señor Teniente Político de la parroquia de CAHUASQUI, conforme lo ordenado por Dr. Simbaña Portilla Alexis Fabian, Juez deprecante de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con Sede en el cantón Ibarra de Imbabura (...)*”.¹⁸

26.2. Mediante escrito de 28 de marzo de 2017, el abogado patrocinador de la actora indicó a la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, que “(...) *se remitió el deprecatorio a la Unidad Judicial de Urcuquí, se entregó el mismo a la actora, he procurado comunicarme con ella sin lograrlo, el motivo del presente es informar a su autoridad este particular, evitando el abandono de la causa. En espera de que se remita el deprecatorio, diligencia que se encuentra pendiente, solicito se aguarde la sustanciación de esta causa hasta la recepción del mismo*”.¹⁹

26.3. El 11 de abril de 2017, la Tenencia Política realizó la citación a Segundo Jacinto Caranqui, “(...) *entregando las boletas correspondientes en sus propias manos boletas enviadas por el Doctor MANUEL IBAN SUCUZHAÑAY QUINTUÑA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CATON DE URCUQUI, en presencia de un testigo quien firma juntamente con la autoridad principal y el secretario que certifica la entrega de las boletas*”.

26.4. El 26 de abril de 2017, el teniente político entregó en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urcuquí, las actas y razón de citación.

requisitos y características propias de cada acción”. En tal sentido, la Corte ha estimado que la tutela judicial efectiva está sujeta a protección frente a la negligencia judicial, es decir, frente a actos u omisiones que impidan o lesionen gravemente el ejercicio de este derecho, ya sea que estos ocurran durante la tramitación del proceso judicial o en la ejecución de una decisión judicial. Sin embargo, la tutela judicial efectiva no es un derecho absoluto, en tanto no es plausible frente a conductas que no están a cargo de los operadores de justicia, sino que ocurren como a cargo de la responsabilidad o negligencia de los particulares.

¹⁸ El 29 de noviembre de 2016, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urcuquí, provincia de Imbabura requirió al abogado de la parte actora que “(...) *proceda a entregar la comisión en la Jefatura Política, esto con el propósito de que se cumpla con la diligencia de citación, en caso de haber sido entregada, deberá presentar la fe de presentación.*”

¹⁹ El 07 de abril de 2017 la Tenencia Política de la parroquia de Cahuasquí, cantón Urcuquí dio por recibida “(...) *la presente comisión ordenada por el Doctor MANUEL IBAN SUCUZHAÑAY QUINTUÑA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL COMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON DE URCUQUI.*”

26.5. El 24 de mayo de 2017, la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, indicó que “[e]n lo principal previo a disponer lo que en derecho corresponda, de oficio y al tenor de lo dispuestos en el Art. 248 del COGEP, la señora actuario, siente la razón correspondiente, del tiempo transcurrido desde la última providencia dictada o desde el día siguiente de la última actuación procesal ÚTIL, en la presente causa, conforme lo prescrito en los Arts. 245 y 246 *Ibidem*”.

26.6. El 30 de mayo de 2017, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urcuquí indicó que, “(...) una vez que se ha dado cumplimiento con las debidas cortesías del caso, con lo ordenado por el señor Juez Deprecante y concluido con las actividades procesales encomendadas, y no existiendo ninguna actividad pendiente que realizar, tanto más que conforme a la razón sentada por el señor Teniente Político de la parroquia se establece que el demandado ha sido citado en legal y debida forma; por lo que este Juzgador RESUELVE, devolver el presente deprecatorio a la Unidad judicial de origen (...)”.²⁰

26.7. El 06 de junio de 2017, la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, emitió un auto indicando que “[e]n lo principal las partes estén conforme a lo dispuesto en providencia anterior, en virtud de ello lo manifestado en el escrito de fecha 30 de mayo de 2017 (...) no se atiende por improcedente, debiendo hacer notar al abogado que ejerce la defensa técnica que el deprecatorio al que hace referencia en escrito de 28 de marzo de 2017 (...) le ha sido conferido con fecha 3 DE MAYO DE 2016, es decir, ha transcurrido más de un año, sin que la parte accionante haya procurador [sic] se dé cumplimiento con dicha diligencia de citación al demandado”.

26.8. El 08 de junio de 2017, la Unidad Judicial emitió el auto de abandono de la causa en los siguientes términos: “(...) por haber dejado de impulsarse el proceso por el término de más de ochenta días término, y al no ser una causa que se encuentra inmersa en las prohibiciones SE DECLARA EL ABANDONO de la presente causa (...)”.

26.9. El 13 de junio de 2017, la accionante solicitó la revocatoria de la providencia de 08 de junio de 2017 indicando que la citación se había realizado en debida forma.²¹

²⁰ El 30 de mayo de 2017, la accionante indicó que “Su autoridad como le consta he presentado petitorio (Mzo. 28/2017) respecto del cual no se ha pronunciado; desde marzo 28 a Mayo 24/2017 en que provee ha transcurrido 32 días, lapso y no termino [sic] de 80 días como dispone el art. 245 COGEP. El texto de la providencia ultima [sic] queda evidente la intención de declarar el abandono, el que desde ya impugno expresamente. No atender lo [sic] petitorios presentados es denegar justicia, tanto más que el art. 20 COFJ dispone ‘los jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte...’”

²¹ En el escrito de solicitud de revocatoria, el abogado patrocinador de la accionante indica que se trata de una persona de la tercera edad. Adicionalmente, de la revisión del expediente, este organismo ha verificado también que la accionante se trata de una persona analfabeta.

26.10. El 23 de junio de 2017, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, agregó al proceso el deprecatorio remitido por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urcuquí y señaló “[e]n lo principal, lo solicitado no se atiende debiendo la compareciente estar dispuesto en auto de fecha jueves 8 de junio del 2017.”

- 27.** En la presente causa, esta Corte observa que el operador de justicia declaró el abandono el 08 de junio de 2017, indicando que la última actuación procesal fue el 03 de mayo de 2016 con la entrega del deprecatorio a la Unidad Judicial de Urcuquí. Sin embargo, como se puede observar en los párrafos precedentes, la citación se realizó el 11 de abril de 2017, y la devolución o contestación al deprecatorio, ingresó a la unidad judicial el 23 de junio de 2017. Consecuentemente, en el presente caso, se puede verificar que el impulso procesal una vez realizada la citación por deprecatorio, correspondía a la Unidad Judicial, que debía seguir la ritualidad del proceso, y no era atribuible a las partes procesales.
- 28.** De allí que la Corte considera que la declaratoria de abandono es un acto que produjo una vulneración a la tutela judicial efectiva en el derecho a recibir una respuesta, lo cual se puede verificar, cuando el juez no tomó en cuenta el deprecatorio realizado por la Unidad Judicial Multicompetente de Urcuquí y, en lugar de continuar con la sustanciación de la causa, declaró el abandono de la misma.
- 29.** Por otra parte, este Organismo ha señalado que “(...) siempre que una persona servidora judicial irrespete un componente de la tutela judicial efectiva (acción, debido proceso o ejecutoriedad de decisiones), incumplirá el deber de debida diligencia.”²² Por lo que, en el presente caso, al evidenciarse una vulneración a la tutela judicial efectiva en uno de sus componentes, y que, dicha vulneración fue realizada por un servidor judicial, se evidencia también la vulneración a la debida diligencia.
- 30.** Consecuentemente, esta Corte concluye que el auto de abandono del 08 de junio de 2017 vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador) de la accionante en la segunda dimensión del derecho al acceso a la justicia, pues se le impidió al accionante tener una respuesta a su pretensión al momento en que se declaró el abandono de su acción, cuando la falta de impulso procesal era atribuible al órgano jurisdiccional.²³

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

²² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2022, párr. 127.

²³ *Ibidem*, párr. 115.

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección No. **3262-17-EP**, y declarar la vulneración al derecho constitucional de María Teresa Rivera Balverde a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 de la Constitución.
2. Como medida de reparación, dejar sin efecto el auto dictado el 08 de junio de 2017 por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura.
3. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto impugnado.
4. Ordenar a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, mediante sorteo designe un nuevo juzgador con el fin de que conozca la causa presentada por María Teresa Vera Balverde dentro del proceso No. 10203-2015-01155, y continúe con la sustanciación del mismo.
5. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 09 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL